

REGLAMENTO ORGANICO
DEL CUERPO DE INGENIEROS
DE
CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA :

El extraordinario desarrollo que han tenido las obras públicas de algunos años á esta parte y las alteraciones efectuadas en las leyes y decretos concernientes á tan importante ramo de la Administracion, han demostrado la conveniencia de reformar el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 14 de abril de 1836, á fin de poner en armonía con las necesidades de las provincias los servicios que aquellos funcionarios estan llamados á prestar.

Este Reglamento, con el que hace 27 años se empezó á regularizar en España el ramo de obras públicas (rompiendo con lo pasado y tendiendo á realizar el pensamiento que á fines del siglo anterior procuraron en vano poner en práctica insignes repúblicas y estadistas), reunió desde luego los pocos y dispersos elementos que podian servir para arreglar una administracion particular que hasta entonces no habia tenido unidad ni sistema fijo, desechando los inútiles y perniciosos. Establecieron en él las bases de un régimen mas ordenado, no solo para la iniciativa de los proyectos y para su exámen y aprobacion, sino para el método y ejecucion de las obras, y para su inspeccion, contabilidad é intervencion; regularizóse el servicio de conservacion, á pesar de la notoria insuficiencia de los recursos que

Tomo XI.

entonces y aun mucho despues pudieron aplicarse á un objeto de tanta utilidad, y se restableció la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, planteando la enseñanza con arreglo á los adelantamientos que prevalecian á la sazón en las mas célebres de Europa. Merced á esta circunstancia, el Cuerpo de Ingenieros de Caminos ha ido aumentándose de un modo que, si todavía no es suficiente para ocurrir á todas las atenciones de tan vasto ramo, basta por lo menos para llenar las mas necesarias é importantes del servicio propio del Estado y de las provincias, y del que pone el Gobierno, mediante concesiones legales, á cargo de las compañías ó empresas particulares.

Incalculables son los beneficios que ha reportado el país de esta organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que tan poderosamente influye en la buena direccion y conservacion de las obras públicas. Con solo recordar que al espedirse el Reglamento de 1836 el personal del Cuerpo constaba de unos 50 individuos, y ver los frutos que ha producido el aumento de ese personal, con notoria economia de los intereses públicos, y las obras á que su actividad é inteligencia ha dado cima en el breve curso de algunos años, puede apreciarse con exactitud la importancia de aquella disposicion. En efecto, en 1840 solo teniamos habilitados 5.700 kilómetros de carreteras; las nuevas concluidas hasta el presente, sin contar la reparacion de las antiguas, suman una longitud de 14.000. Entonces no habia ni un solo ferro-carril en nuestra Península; las líneas terminadas y en explotacion miden ya 5.560 kilómetros. Si á esto se añaden las obras del primer establecimiento de las líneas electro-telegráficas, y las que se han efectuado, tanto en canales de navegacion y riego como para la navegacion fluvial; si se observa el abandono en que estaban nuestros

Madrid 15 de Noviembre de 1865.

puertos, y que actualmente se ejecutan en 21 de ellos construcciones cuyo presupuesto asciende á 180 millones de reales; y por último, si se tiene en cuenta el estado deplorable en que se hallaba á fines de 1847 el alumbrado de nuestras costas, y se considera que ahora se eucunden 101 faros, cuyas torres y edificios se han construido de nueva planta, se comprenderá (aunque no se haga mencion de otras obras y trabajos importantes que han llevado á cabo varios Ingenieros del Cuerpo, tales como el Canal de Isabel II, el alcantarillado de esta Corte, y los proyectos de ensanche de Madrid y Barcelona) cuán beneficiosa ha sido la organizacion de que se trata.

Sin embargo, esta organizacion es ya insuficiente para satisfacer las crecientes necesidades de la nacion, y á atenderlas como es debido se dirige la presente reforma. Al proponerla á V. M., no solo se han tenido en consideracion la indole particular del ramo de obras públicas, la diversidad y especiales exigencias de sus servicios, y los métodos y sistemas de administracion á que habrán de atemperarse segun los casos, sino el ordenado enlace que debe haber entre aquello que, sin dejar de ser técnico, se convierte necesariamente en elemento de gasto cuya legitimidad es necesario comprobar y justificar, estableciendo en seguras bases la vigilancia é inspeccion gradual, sin las cuales no seria dado asegurar este último fin, ni ocurrir con oportunidad y eficacia al regular y progresivo adelantamiento de las obras y trabajos encomendados á los Ingenieros.

Para ello se ha dividido el Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. en tres grupos ó secciones que comprenden: primero, la organizacion del Cuerpo; segundo, la designacion de las funciones y servicios correspondientes á las diversas categorías y clases de individuos de que aquel consta, especificando bien y fijando las relaciones de los Ingenieros con los Gobernadores de las provincias, y determinando claramente, con arreglo á las lecciones de la esperiencia, á las nuevas disposiciones legales y á los buenos

principios de orden administrativo, la dependencia en que aquellos deben estar respecto de la Autoridad superior gubernativa; y por último, los preceptos relativos al régimen y disciplina interior del Cuerpo.

Por tales consideracioness, y animado del deseo de contribuir al mejor servicio del Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion de una reforma que juzga beneficiosa á la mas atinada direccion y conservacion de las obras públicas.

Madrid 28 de octubre de 1865.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Fomento; oido, en cumplimiento del art. 45 de la ley de 17 de agosto de 1860, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL CUERPO.

CAPÍTULO I.

Objeto y atribuciones del Cuerpo de Ingenieros.

Artículo 1.º Corresponderá al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de las Autoridades respectivas del orden administrativo, el estudio, direccion y vigilancia:

1.º De los caminos públicos ordinarios que se costeen con fondos generales y provinciales.

2.º De los ferro-carriles, tambien públicos, cualesquiera que sean los medios de locomocion.

5.º De los puertos y muelles mercantes, y de los faros, boyas y demas construcciones de interés general marítimo.

4.º De los canales de navegacion y riego, de las obras necesarias para la navegacion y flotacion de los rios; de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administracion se halle á cargo del Estado; de las de desagüe y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos; y por último, de todas las demas obras públicas de análoga especie que aprueben ó autoricen el Gobierno y los Jefes ó corporaciones administrativas á quienes compete hacerlo, con arreglo á las leyes, para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia comun.

Corresponderá igualmente al mismo Cuerpo todo lo concerniente al régimen general, policía y conservacion de las espresadas obras sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamento relativos á ellas competan á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.º El servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros comprenderá:

1.º El régimen especial, policía y conservacion de las obras terminadas.

2.º El estudio, direccion y vigilancia de las nuevas construcciones.

5.º Los demas servicios y comisiones que el Gobierno determine.

Art. 5.º El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la esclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Obras públicas.

Art. 4.º Las relaciones que hayan de tener los Ingenieros en cuanto al objeto de su instituto con sus Jefes, con las Autoridades del orden administrativo y entre si, y la dependencia en que deban estar respecto de ellos, serán las que determinen las leyes y establezcan este Reglamento y los especiales del servicio general de las obras públicas.

CAPÍTULO II.

Clases, entrada en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 5.º El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos constará de las clases siguientes:

Inspectores generales de primera clase.

Inspectores generales de segunda clase.

Ingenieros Jefes de primera clase.

Ingenieros Jefes de segunda clase.

Ingenieros primeros.

Ingenieros segundos.

Aspirantes primeros.

Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, con arreglo á las necesidades del servicio mediante disposiciones generales, y sin escederse de los créditos legislativos.

Art. 6.º La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la última clase; pero solo optarán á ellas los alumnos de la Escuela especial aprobados en virtud de estudios hechos con sujecion al Reglamento por que esta se rija, y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 7.º Los nombramientos de Aspirantes se conferirán por Reales órdenes, y en su virtud les serán expedidos los respectivos títulos.

A los Ingenieros de todas clases, que serán nombrados de igual modo, se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 8.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigorosa antigüedad, segun el orden y grados que designa el art. 5.º; pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido dos años en la clase á que corresponda, ni sin que resulte vacante en la superior á que haya de pertenecer. Los Aspirantes primeros y segundos ascenderán con arre-

glo á lo que disponga el reglamento de la Escuela especial.

CAPÍTULO III.

Escuela especial del Cuerpo.

Art. 9.º Habrá una Escuela especial, donde se enseñarán las materias que exige el servicio y ejecución de las obras públicas puestas á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 10. La Junta superior de esta Escuela será presidida por el Director de Obras públicas, y constará de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda clase, y de un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores con destino á las asignaturas que resulten vacantes ó que se hayan de crear.

2.º Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, del aumento ó disminucion del número de asignaturas, su distribucion ó programa de las materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha Escuela.

3.º Asistir al exámen de los alumnos á quienes corresponda entrar en el Cuerpo en calidad de Aspirantes, y al final de su carrera de estudios.

4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer acerca de ella á la Direccion general de Obras públicas cuanto crea conveniente.

Art. 12. Un reglamento especial aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierna á la admision de alumnos, su enseñanza, á la recompensa de los servicios prestados en el Profesorado, al gobierno y disciplina interior de la Escuela, á su organizacion particular, y la

de la biblioteca, museo, colecciones, gabinetes de aparatos é instrumentos, y demás dependencias de dicho establecimiento.

CAPÍTULO IV.

Distribucion general de los Ingenieros.

Art. 13. Los Inspectores generales de primera y segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte como Vocales natos del Cuerpo consultivo de Obras públicas, á quien debe oirse para la administracion y servicio general de las mismas.

Los Inspectores generales de segunda clase además del desempeño de sus funciones consultivas, girarán las visitas de inspeccion que requieran los servicios públicos encomendados á los Ingenieros por el art. 1.º de este Reglamento.

Art. 14. Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase designado de Real orden será el principal encargado responsable en cada provincia ó demarcacion de cada uno de los ramos en que se divida el servicio de Obras públicas. La direccion del estudio ó de la ejecución de aquellas obras que por su importancia sea conveniente organizar con independencia del servicio á que correspondan, estará igualmente á cargo de un Ingeniero Jefe.

En ámbos casos podrá ser destinado un Ingeniero Jefe á las órdenes de otro de la misma clase, aunque de mayor antigüedad.

Art. 15. Los Ingenieros primeros y segundos y los Aspirantes serán destinados por el Director de obras públicas á cualquiera de los ramos del servicio, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes respectivos.

Además se encargarán de las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confie, tanto en la Peninsula como en el extranjero.

Art. 16. Para el cargo de profesor de la Escuela podrán ser designados los Ingenieros de cualquiera graduacion, con tal que hayan cumplido seis años en el servicio activo del Cuerpo y reúnan, además, las circunstancias

que al efecto exija el reglamento de dicha Escuela.

Art. 17. El Ministerio de Fomento destinará tambien los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Los Ingenieros que al efecto se designen deberán haber desempeñado durante seis años el servicio en las provincias, á no ser que vayan á las órdenes de otro Ingeniero del Cuerpo, en cuyo caso les bastará haber cumplido solo tres.

Art. 18. Cuando se disponga que el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desempeñe el servicio de obras públicas en los dominios españoles de Ultramar, serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, exceptuándose los Inspectores generales de primera y segunda clase.

El Gobierno, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos países, determinará en un reglamento especial el número y clase de los que deban prestar dicho servicio, el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Península, y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido.

Art. 19. Cuando las sociedades ó particulares concesionarios ó constructores de una obra de las que expresa el art. 1.º, ó de otra análoga de reconocida utilidad, soliciten que uno ó más individuos del Cuerpo pasen á su servicio, el Ministerio de Fomento podrá conceder la autorizacion necesaria, con tal que los Ingenieros designados no hayan tenido á su cargo en los tres años anteriores á la fecha de la solicitud la inspeccion ó vigilancia de obras de las empresas ó individuos peticionarios, y que hayan desempeñado el servicio de obras públicas durante cuatro años.

Los Ingenieros que obtengan esta autorizacion quedarán sometidos á las disposiciones que

rijan en el particular y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo.

Art. 20. Á las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente número de empleados facultativos subalternos, cuyas clases, distribucion, obligaciones y disciplina serán las que establezca el reglamento respectivo sin perjuicio de lo demás que acerca del mismo personal determine el general del servicio de obras públicas.

CAPÍTULO V.

Condiciones diversas en que podrán hallarse los Ingenieros.

Art. 21. Las diversas condiciones en que podrán hallarse los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos serán las siguientes:

- 1.º En activo servicio.
- 2.º En expectacion de destino
- 3.º Con licencia ilimitada.
- 4.º Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 22. Se hallarán en activo servicio:

- 1.º Los Ingenieros que desempeñen el servicio de obras públicas.
- 2.º Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administracion del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Art. 23. Se considerarán en expectacion de destino:

- 1.º Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios ajenos á la dependencia del Ministerio de Fomento, ó por otras causas, esperen colocacion.

- 2.º Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Los Ingenieros que se hallen en el primer caso, disfrutarán solo la mitad de su sueldo; y los del segundo, el haber por entero en los dos primeros meses, la mitad en los dos meses siguientes, y ningún haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirán alteración ni menoscabo.

Art. 24. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

1.º Los Ingenieros que se retiran temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares en España ó en el extranjero.

2.º Los que habiendo sido declarados en expectativa de destino por enfermedad, cumplan un año en esta situación.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos y los que se declaran en el presente Reglamento; pero trascurrido este plazo solo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplirse los cinco años cualquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado á causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 25. La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 26. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

1.º Por renuncia.

2.º Por jubilación.

3.º Por espulsión.

Art. 27. Los Ingenieros de cualquier clase

y graduación que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Cuando así no lo hagan quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 289 del Código penal, según corresponda.

Hecha saber la admisión de la renuncia en los términos indicados en el párrafo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo con pérdida de todos los derechos en él adquiridos, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud; en cuyo caso y mediante declaración expresa al admitirla, conservarán estos últimos con arreglo á lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

No se admitirán renunciaciones de destinos ó cargos conferidos por el Gobierno, y las que se hagan se reputarán como renunciaciones del empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo.

Sin embargo, los Ingenieros podrán esponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos ó cargos que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquel juzgue oportuno dictar.

Art. 28. El Gobierno siempre que lo estime conveniente, podrá jubilar á los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cualquiera que sea su clase y graduación, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó antes si el mal estado de su salud, debidamente justificado y notoriamente contrario al buen desempeño de los respectivos cargos, no les permite continuar en el servicio de obras públicas.

Art. 29. La espulsión del Cuerpo, máximo de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que establece el título final de este Reglamento.

Art. 30. Los Ingenieros que por razón del desempeño de su cargo, ó por cualesquiera otras causas, se hallen sujetos á procedimien-

tos de carácter criminal, disfrutarán hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPITULO VI.

Honores, consideraciones y derechos.

Art. 51. Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideracion de Jefes superiores de Administracion, y tratamiento de ilustrisima. Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y de segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administracion, y gozarán tratamiento de señoría. Los demas individuos de las clases inferiores disfrutarán las preeminencias que les correspondan, segun su categoría en la escala del Cuerpo.

Art. 52. Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Obras públicas, podrán concederse á los Ingenieros jubilados los honores de la clase inmediata superior á la que correspondian cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 53. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases que lo componen se arreglarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de su servicio especial, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 54. Disposiciones de carácter general y reglamentario señalarán los sueldos que ha-

yan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases, sujetándolos siempre al límite que determinen los créditos legislativos votados en las leyes respectivas de presupuestos.

Art. 55. Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir en sus casos respectivos, conforme á los reglamentos é instrucciones generales del servicio, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones, ó por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineacion y demas trabajos de gabinete se satisfarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 56. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de Clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demas empleados públicos del orden administrativo.

Art. 57. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invencion ó publicacion importante, ó bien en la direccion de una construccion ú obra de reconocida dificultad, ó en otras comisiones de su instituto de notable consideracion y trascendencia, se concederán siempre á propuesta del Director general de Obras públicas, y oido el dictámen de la Junta consultiva sobre la calificacion del mérito contraido.

Art. 58. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo, ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones correccionales de este reglamento.

CAPITULO VII.

Junta consultiva.

Art. 59. El Cuerpo consultivo de las Obras públicas á que se refiere el art. 13 de este reglamento se denominará *Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos*, y constará de los

Inspectores generales de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros, como Vocales natos, bajo la presidencia del Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurran á la Junta uno ó dos Ingenieros Jefes de primera clase con voz y voto.

La Junta tendrá una Secretaria desempeñada por un Ingeniero Jefe de primera clase y dotada con uno ó mas Ingenieros y el conveniente número de subalternos.

Siempre que el Ministro de Fomento, y en su defecto el Director general de Obras públicas, asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

En ausencia ó enfermedades del Inspector general de primera clase, Presidente de la corporacion, le sustituirá el mas antiguo.

Art. 40. Se someterán precisamente al examen de la Junta :

1.º Los reglamentos generales para los diferentes ramos del servicio de obras públicas.

2.º Todos los proyectos de obras públicas que deban sujetarse á la aprobacion del Ministerio de Fomento, ya las costeen el Estado, las provincias ó los pueblos, ya se atienda á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilien en la ejecucion y conservacion de las obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y segun lo establecido para los demas empleados de la Administracion.

Ademas podrá ser oida la Junta acerca de todos los asuntos relativos á obras públicas en que el Ministro de Fomento estime conveniente su parecer.

Art. 41. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, á su division en secciones y á cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

TÍTULO SEGUNDO.

SERVICIO Y FUNCIONES DE LOS INGENIEROS.

CAPITULO I.

Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 42. Los Inspectores generales de primera clase, ademas del cargo de Vocales de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos que les asigna el art. 13, podrán ser nombrados desde luego por el Ministro de Fomento, ó mediando propuesta del Director general, en circunstancias especiales y cuando lo requiera la suma importancia de los asuntos á juicio del mismo Ministro, para inspeccionar la obra ó servicio que se les designe en tales casos.

Art. 43. Los Inspectores generales de segunda clase, al girar las visitas de que trata el art. 13 de este Reglamento, cuidarán de examinar el estado de los diferentes servicios comprendidos en las provincias ó demarcaciones que se les asignen, segun se ordene en los reglamentos del servicio general de obras públicas, procediendo á la recepcion de las ya terminadas y que deban admitirse con sujecion á los mismos, á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones generales ó especiales rijan en la materia.

Tambien examinarán los estudios de proyectos, la ejecucion y estado de las obras nuevas, todo lo concerniente al régimen particular, policia y conservacion de las obras de uso público, y por último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios, é informarán acerca de la conducta de los Ingenieros y subalternos, y del desempeño de los cargos que les esten cometidos.

Los Inspectores examinarán asimismo todo lo concerniente á la contabilidad de las obras públicas; pero en esta parte se limitará su encargo á dar cuenta al Gobierno y á los Gobernadores de los defectos ó abusos que adviertan.

Art. 44. Los Inspectores darán sucesiva-

mente parte á la Direccion general de cuanto fueren observando y estimen digno de atencion, indicando las disposiciones que en virtud de ello y del resultado de sus conferencias con los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios respectivos, juzguen conveniente proponer. Ademas redactarán al terminar sus visitas las relaciones ó memorias en que manifiesten sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio, y sobre las innovaciones y mejoras que convenga efectuar, indicando, por último, las obras que á su juicio deban realizarse para perfeccionar el plan general de cada servicio y hacerlo mas adecuado al objeto que deba satisfacer.

Art. 45. Los Inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales de servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 46. El Gobierno podrá encargar á los Inspectores la direccion de algunas obras ú otra comision especial, cuando su importancia y circunstancias particulares aconsejen, á juicio del mismo Gobierno, que se confien á un Jefe de alta graduacion.

CAPITULO II.

De los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.

Art. 47. El Ingeniero Jefe encargado de uno ó varios ramos del servicio de obras públicas en una provincia ó demarcacion determinada, con arreglo á lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento, residirá en la capital de dicha provincia ó en la que el Gobierno designe entre las que comprenda la demarcacion.

Sin dejar de ser, como previene dicho artículo 14, el principal encargado y responsable del espresado servicio, se hallará sometido á

las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general de Obras públicas, á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administracion en las provincias, y á la vigilancia del Inspector.

Art. 48. Dependerán inmediatamente del Ingeniero Jefe los demas Ingenieros, los subalternos facultativos, y cualesquiera otros empleados, permanentes ó temporeros, afectos al servicio de que esté encargado.

El Ingeniero Jefe fijará la residencia del personal subalterno, dando parte al Director de Obras públicas y al Gobernador de la provincia respectiva. Corresponde tambien al Ingeniero Jefe proponer á la Direccion general de Obras públicas el personal temporero subalterno que puedan exigir las atenciones transitorias del servicio.

Incumbe al mismo proponer al Gobernador de la provincia, en quien residirá la facultad de nombrarlos, los peones camineros, guardas, vigilantes y ordenanzas de planta.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Direccion general de Obras públicas sobre cuanto se refiera al servicio que tengan á su cargo:

Con el Gobernador de la provincia sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones relativas á las obras públicas que existan ó hayan de ejecutarse en la misma provincia, sean cuales fueren, y en los demas casos que disponen los reglamentos é instrucciones vigentes:

Con el Inspector respectivo, en los casos y sobre los asuntos que espresen los reglamentos generales del ramo.

Con los demas Ingenieros Jefes, cuando el servicio lo requiera:

Y con las Autoridades locales, civiles y militares, en los casos que determinen los reglamentos generales del servicio de obras públicas, poniéndolo siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Así lo harán tambien en todos los casos en que sus comunicaciones, lo mismo á la Direccion de Obras públicas que á las demas dependencias con que se entiendan directamente,

puedan afectar al orden público y al régimen administrativo de los servicios que les estén encomendados.

Con las Autoridades superiores de Guerra y Marina se comunicarán los Ingenieros Jefes por conducto del Gobernador de la provincia de su destino.

Art. 50. Los Ingenieros Jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes de la Direccion general, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos especiales de los servicios de obras públicas.

Distribuirán los trabajos entre los Ingenieros y subalternos que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que no sean autores, y sobre los asuntos que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á las obras, dictando por sí ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean necesarias.

Dirigirán por sí mismos las construcciones importantes en los casos de impedimento ó falta de Ingenieros.

Recibirán las obras nuevas terminadas, cuando así lo disponga la Direccion general.

Serán Jefes de la oficina, del Archivo y dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas que contra los reglamentos generales cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con el mismo Gobernador sobre los asuntos en que los consulte, informando además sobre cuanto les prevenga dicha Autoridad.

Propondrán, en fin, á la Direccion de Obras públicas, por conducto del Gobernador de la provincia, cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion, desarrollo y servicio de dichas obras.

CAPI TULO III.

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 51. Los Ingenieros primeros y segun-

dos destinados á las órdenes de los Ingenieros y Jefes de los servicios de obras públicas fijarán su residencia en los puntos que designe la Direccion general, á propuesta de los mismos Ingenieros Jefes, previo informe del Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos se comunicarán para el desempeño de su cargo:

Con el Ingeniero Jefe.

Con el Gobernador y la Direccion general de Obras públicas, solo en casos urgentes, y poniéndolo acto continuo en conocimiento de su Jefe inmediato.

Con las Autoridades locales, en casos tambien urgentes y cuando tengan que impetrar su auxilio para el desempeño de su cometido.

Con los Capitanes de puerto é Ingenieros militares, en los casos previstos por los reglamentos ó disposiciones vigentes, al tratarse de obras y trabajos establecidos ó que se establezcan en las zonas marítima y militar.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 53. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo, bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo:

El estudio y redaccion de los proyectos de obras públicas.

El replanteo é inmediata direccion ó vigilancia de las mismas obras.

Su medicion y la expedicion de las certificaciones y demas documentos facultativos, ó de cualquiera otra clase, que deban pasar á su Jefe inmediato.

La comprobacion de los asientos de cuenta y razon que deban hacerse diariamente en las libretas y relaciones de cada obra.

La inspeccion y vigilancia en la parte de policia, régimen especial y conservacion de las obras destinadas al uso público.

El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe, de las comisiones que les encargue y de los informes que le pida.

Por último, corresponderá á los Ingenieros proponer al Ingeniero Jefe cuanto crean útil y conducente á la mayor perfeccion del servicio

de obras públicas que les esté encomendado.

Art. 54. Para cumplir todas sus obligaciones, se ajustarán los Ingenieros primeros y segundos auxiliados del personal de subalternos que se destine á sus órdenes, á lo que prescriban sobre aquellas los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Al efecto girarán las visitas que para cada obra juzguen necesarias y les prescriba el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de presenciar su ejecucion en los casos y por el tiempo que lo requieran la dificultad é importancia de dichas obras.

CAPÍTULO IV.

Aspirantes.

Art. 55. Los Aspirantes primeros que despues de haber completado sus ejercicios prácticos, mientras ocurren vacantes en el Cuerpo, fueren destinados á cualquier ramo del servicio, serán considerados como Ingenieros segundos y podrán desempeñar los cargos y funciones que á estos asigna el Reglamento.

Art. 56. Los Aspirantes primeros que estén haciendo sus ejercicios prácticos no podrán desempeñar cargo ni ejecutar ninguna operacion ó trabajo sino bajo la inmediata direccion del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art. 57. Los Aspirantes segundos no podrán tener destino ni representacion en los actos del servicio durante las prácticas en que deben ejercitarse.

CAPÍTULO V.

De los Ingenieros en general.

Art. 58. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible, que no excederá en ningun caso de un mes contado desde la fecha en que se les haga saber su destino.

Art. 59. Los Ingenieros no ordenarán ni emprenderán el estudio ó ejecucion de ninguna obra sino en virtud de disposicion expresa

de la Direccion de Obras públicas, cuando se trate de las costeadas con los fondos del Estado y de servicio general del mismo, ó mediante la correspondiente prevencion de la Autoridad á quien compete ordenarlas en los demás casos.

Tampoco introducirán modificacion alguna en los proyectos al tiempo de ejecutar las obras, sin que previamente haya sido autorizada por quien corresponda.

Las excepciones á estas reglas, para casos muy especiales, se determinarán en los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Art. 60. Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningun concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que se hallen encargados, á no mediar orden expresa y terminante del Director de Obras públicas ó del Gobernador de la provincia.

Art. 61. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser concesionarios de empresas de obras públicas, ni tener participacion en contratas para ejecutarlas, aunque sean provinciales ó municipales.

Los que tomen parte en cualquiera de estos negocios directa ó indirectamente, ó se concierten para defraudar al Estado con los particulares que los realicen, cuando hayan de intervenir en ellos por razon de su cargo quedarán sometidos á lo prescrito en los artículos 52 y 524 del Código penal.

Art. 62. Los Ingenieros, so pena de incurrir en la responsabilidad á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados subalternos ni á los peones camineros y otros operarios en atenciones, extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone para los efectos del material de que dispongan y que se halle afecto al servicio de obras determinadas, ó corresponda al Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 63. Será obligacion de todos los In-

genieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniendolos siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe.

Art. 64. Los monumentos de la antigüedad, ó los restos que de ellos queden, los fósiles y los objetos de arte, como medallas, armas, vasos, etc., que al tiempo de ejecutar obras se encuentren en la zona que estas comprendan, como propiedad que son del Estado, serán conservados y recogidos por los Ingenieros, los cuales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que los monumentos ó sus ruinas no se destruyan, y de que los demás objetos se remitan al Jefe inmediato para que los entregue al Gobernador de la provincia con nota ó relacion detallada de todos ellos.

Art. 65. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que la reclamen las Autoridades del orden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso será considerado este servicio como el de cualquier otro perito particular.

En este último caso será de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer ántes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos, ó á los que interinamente se designe para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ámbos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 67. En el caso de defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo de inferior graduacion. Lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades mediante aviso del propietario.

Art. 68. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacite repentinamente, en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 66, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si este fuere el fallecido ó incapacitado, los recojerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente le reemplace.

En los casos en que por *abintestato* ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe, ó el que haga sus veces, señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que correspondan.

Art. 69. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos será el que determina el art. 5.º de este Reglamento, y con sujecion al mismo, en lo general del servicio, procederán los Ingenieros en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 70. Los diferentes servicios de obras públicas serán independientes entre sí; de manera que, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, los Ingenieros Jefes ó subalternos destinados á un servicio no podrán ingerirse en lo que concierna á otros alegando mayor graduacion ó antigüedad.

Por falta de personal, á por otras causas, podrá un Inspector, Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno, desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos, cuando la Superioridad lo disponga así.

Art. 71. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á

las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva cuyas órdenes obedecerán siempre.

Cuando las reciban los Ingenieros Jefes podrán manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas á obras públicas; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion de Obras públicas por conducto del mismo Gobernador, á no ser que este se niegue á dar curso á la comunicacion respectiva, en cuyo caso lo participarán directamente á la Direccion.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la expresada Autoridad dé directamente órdenes á los Ingenieros subalternos, las pondrán estos sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de darles puntual cumplimiento.

Art. 72. Los Ingenieros Jefes presentarán al Gobernador los demás Ingenieros que fueren destinados á sus órdenes.

Art. 73. Los Ingenieros no podrán ser sustituidos en el desempeño de su cargo sino por otro individuo del mismo Cuerpo. Sin embargo, los reglamentos de servicio fijarán las operaciones ó actos que, mediante autorizacion expresa del Director general, podrán ser desempeñados por Ayudantes primeros ó segundos del personal subalterno.

Art. 74. Todo Ingeniero que permanezca un dia, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduacion ó más antiguo en su misma clase, tendrá obligacion de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoria y avise su llegada al residente, este deberá tambien presentarse á él y ser correspondido con igual atencion de parte del que le reciba, siempre que se detenga más de un dia en el mismo punto.

En tales casos los Inspectores deberán guardarse recíprocamente la misma correspondencia; pero respecto de los demás individuos del Cuerpo solo tendrán igual atencion con los Ingenieros Jefes del servicio, salvo los casos en que desempeñen visitas ú otras comisiones propias de su categoria, en los cuales prescindirán de toda presentacion que no sea á otros Inspectores de igual ó mayor antigüedad ó graduacion.

Art. 75. Los Inspectores generales de primera y segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general de Obras públicas por cuyo conducto tambien acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamacion personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 76. Los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del ramo no podrán salir de la provincia ó demarcacion respectiva sin la competente licencia de la Direccion general, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los primeros darán curso con su informe, por el propio conducto, á las solicitudes de licencia de los Ingenieros que estén á sus órdenes.

En casos de urgencia podrán los Gobernadores dar licencia al Ingeniero Jefe y demás Ingenieros por un término que no exceda de 15 dias.

Art. 77. Las solicitudes y reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Direccion general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus Jefes respectivos y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á su instancia ó reclamacion.

TITULO TERCERO.

DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 78. Las faltas que cometan los Inge-

nieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores cuando giren sus visitas, ó el Director general de Obras públicas, corregirán las faltas de consideracion, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ú omision que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener sobre los inferiores; el mal trato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director de Obras públicas, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la correccion los Ingenieros ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Direccion de Obras públicas.

Art. 81. El descuido en el servicio; el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de más de un mes en presentarse á servir su destino, y los conatos de insubordinacion, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior, con privacion de sueldo desde cinco á 15 dias, dando cuenta al Director de Obras públicas, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 82. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 80; el retardo injustificado de tres meses en la presentacion para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades, Director general y Ministro de Fomento, si no constituyen indicio

de delito comprendido en el Código penal; la insubordinacion de palabra ó por escrito, en igual supuesto, se corregirán de Real orden, con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Obras públicas, precedida de formacion de expediente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificacion hecha por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 83. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 81; las que mencionan los artículos 80 y el mismo 81, cuando se hayan seguido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinacion, en presencia de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán, del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 82 y 83, y el retardo de más de tres meses en presentarse á servir su destino se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras Autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones, y la expulsion del mismo, si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 86. Solo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los

anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito y sea indispensable para su calificación legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia, ó los agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 37. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Aprobado por Real decreto de 23 de Octubre de 1865. = Alonso Martinez.

PARTE OFICIAL.

17 de Octubre. Real orden prorogando por un año á D. José Hery la autorización que le fué concedida por Real orden de 14 de junio de 1861, para aprovechar las aguas del río Llobregat, como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos y de un molino harinero, en el término de Sallent, provincia de Barcelona.

17 de Octubre. Real orden autorizando á la Sociedad hullera y metalúrgica de Asturias, para que construya un puente sobre el río Gandín, en el término municipal de Langreo; bajo ciertas condiciones.

17 de Octubre. Real orden autorizando á D. Santiago Bergonier, para que utilice las aguas del río Arevalillo como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término de la villa de Arévalo, provincia de Avila, bajo ciertas condiciones.

17 de Octubre. Real orden autorizando á D. Felipe Flores, para que aproveche las aguas del río Ter como fuerza motriz de una fábrica de papel y un molino harinero que intenta construir en el término de Soria y en la fabricación de cemento romano y trituración de maderas tintóreas si el motor fuese suficiente para establecer estas industrias, bajo ciertas condiciones.

SUBASTAS.

1.º de Diciembre. De la concesión del ferro-carril, servido con fuerza animal, de Monlet á Caldas de Mombuy, cuya longitud es de 13,254 kilómetros, y su presupuesto de 1.948.945,84 reales vellón.

1.º de Diciembre. De amortización de 5.000 acciones del Canal de Isabel II, de las emitidas en virtud de la ley de 19 de junio de 1855, y de 5 000 de las emitidas también en virtud de la de 5 de junio de 1859.

5 de Diciembre. De las obras de la travesía de Sigüenza por la carretera de segundo orden de Paredes á la citada ciudad en la provincia de Guadalajara. Presupuesto, 170.355 rs. 77 céntos.

11 de Diciembre. De las obras de construcción de un faro de quinto orden en el fondeadero de Pórmán, provincia de Murcia. Presupuesto, 166.679 reales 99 céntimos.

18 de Diciembre. De las obras de adoquinado de los dos primeros tramos del muelle del Ferrol. Presupuesto, 162.952 rs.

8 de Enero de 1864. De las obras de la sección de carretera de Belmonte á Cornellana, que forma parte de la de tercer orden de Belmonte á Cudillero por Cornellana. Presupuesto, 2.268.167, 27 rs. vn.

8 de Enero de 1864. De las obras de un trozo de carretera de primer orden de las Correderas á Almería, comprendida en la provincia de Jaén entre la estación de Vilches y el pueblo de Arquillos. Presupuesto, 2.404.216,94 rs. vn.

8 de Enero de 1864. De las obras nuevas de los trozos 8.º, 9.º y 10 de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, comprendidos en la provincia de Teruel. Presupuesto, 3.212.569,57 reales vellón.

8 de Enero de 1864. De las obras de un grupo de alcantarillas para la rambla de Casella, en la carretera de tercer orden de Alcira á Tabernes de Valldigna. Presupuesto, 33.513 rs. 78 céntos.

8 de Enero de 1864. De las obras de la travesía de Alberique, en la carretera de tercer orden de Alcira á dicho pueblo. Presupuesto, 16.028 rs. 50 céntos.

Por extracto, A. MONTEDE.

NOTICIAS VARIAS.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 10 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos han sido nombrados para formar la Junta superior de la Escuela, el Inspector general de primera clase D. Elías Aquino, Vice presidente, los Inspectores de segunda clase D. Toribio de Arcutio, D. Calisto de Santa Cruz. Director de la Escuela, y D. Lucio del Valle; y Secretario, el Profesor Gefe de primera clase D. Luis de Torres Vildósola.

El día 8 del mes actual, se ha inaugurado con toda solemnidad la línea de hierro del Noroeste de España, desde Palencia á Leon. La Compañía concesionaria, queriendo hacer una pública manifestación de las obras que acaba de llevar á feliz término, solemnizó de una manera notable tan fausto acontecimiento invitando al Sr. Ministro de Fomento, Director general de Obras públicas, Junta consultiva, Diputados de las provincias, Representantes de la prensa, altos funcionarios, Ingenieros y empleados del Ministerio. Damos nuestro mas cordial parabien á la Empresa concesionaria y constructora de este ferro-carril, y nos reservamos en el próximo número hacer la descripción de esta línea y de las obras que con gloria para nuestros compañeros los Ingenieros Sres. Rodriguez y Saavedra acaba de inaugurarse.

Por la Dirección de Hidrografía se han comunicado los avisos siguientes.